EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA;** desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales,** por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

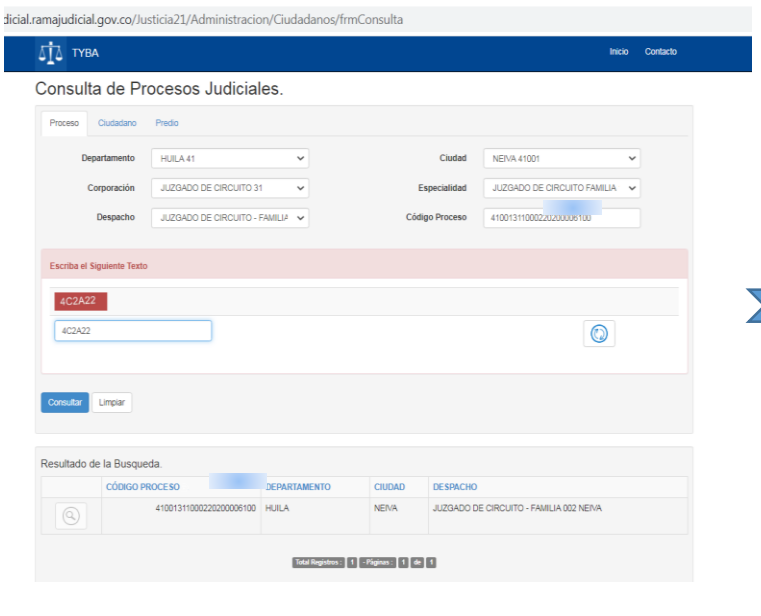

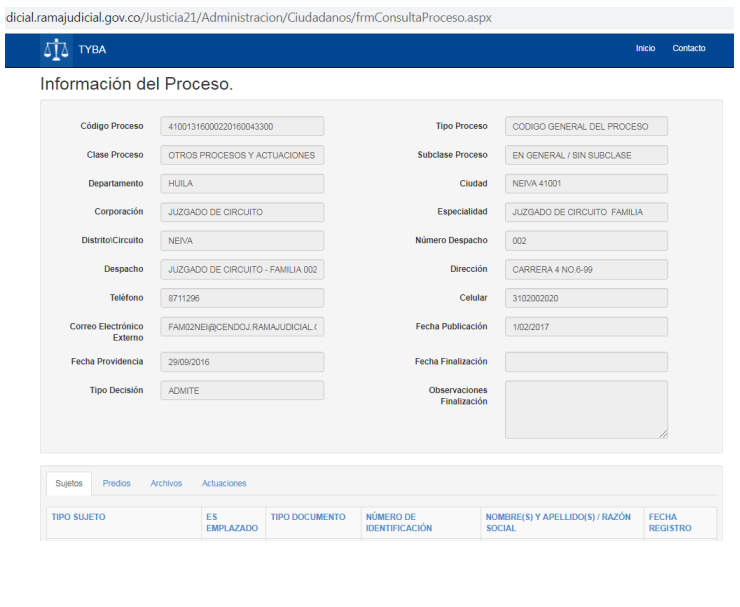

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

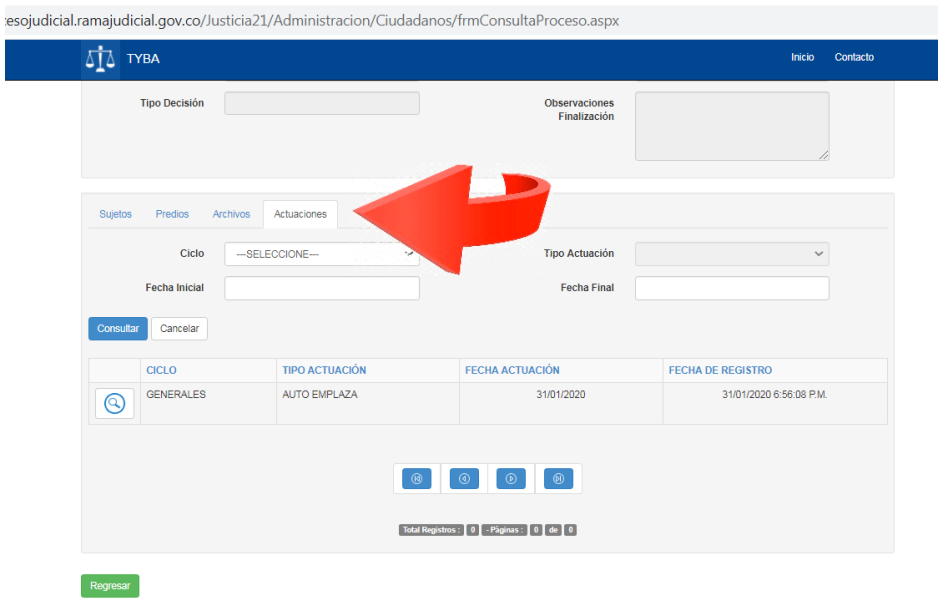

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210007400	Especiales	Viviana Andrea Diaz Gomez Y Otro	Sin Demandados	01/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210005200	Jurisdicción Voluntaria	Yina Milena Sanchez Cabrera	Jose Wilfran Villabon Pedroza	01/03/2021	Sentencia
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	01/03/2021	Auto Decide - Autoriza Entrega De Titulos Y Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

335e97f3-ff9a-4b36-b4a6-0afec14ee470

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219984858000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cruz Solano De Salcedo	Amelia Perdomo Solano	01/03/2021	Auto Decide - Levanta Suspension Y Decreta Pruebas
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	01/03/2021	Auto Ordena - Rehacer La Particion
41001311000220210005000	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	01/03/2021	Auto Rechaza
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	01/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220140023700	Procesos Verbales Sumarios	Diana Goretti Joven Quintero	Cesar Augusto Charry	01/03/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

335e97f3-ff9a-4b36-b4a6-0afec14ee470

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		01/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

335e97f3-ff9a-4b36-b4a6-0afec14ee470

Rad. 41001-31-10-002-2021-00052-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico
Solicitantes: Yina Milena Sánchez Cabrera y José Wilfran Villabon Pedraza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Nro.17

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovido por la señora Yina Milena Sánchez Cabrera y el señor José Wilfran Villabon Pedraza.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores Yina Milena Sánchez Cabrera y José Wilfran Villabón Pedraza, se decrete por la causal de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 15 de diciembre de 2001 por la causal 9º del art. 154 del C. C., que se suspenda la vida en común de los ex cónyuges, que cada uno velara por su subsistencia, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2021, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no hay ninguna objeción.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Neiva – Huila el 15 de diciembre de 2001, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a Maria Camila Villabon quien en la actualidad es mayor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; no se fijarán alimentos para los hijos pues la concebida dudante el matrimonio es mayore de edad; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales como son la disolución de la sociedad, pero no la liquidación, pues es un trámite que debe efectuarse en un proceso diferente al presente como lo ordena el artículo 523 del C.G.P.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia, amén que por acuerdo lo presentaron como pretensión y que se disuelva su matrimonio de común acuerdo. Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,** celebrado entre la señora **YINA MILENA SANCHEZ CABRERA,** C.C. 36.300.649 y el señor **JOSE WILFRAN VILLABON PEDRAZA,** C.C. 7.703.166 en la Parroquia San José de Neiva – Huila el 15 de diciembre de 2001, bajo el indicativo serial nro. 03595018 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo entre las partes, en lo referente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia sin deber alimentos al otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Abstenerse de regular alimentos en favor de los hijos comunes, por lo motivado.

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaría expida los oficios pertinentes a las notarías y al correo electrónico del apoderado de los solicitantes para que se concrete el registro.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA, donde se reitera, también se encuentra el expediente digitalizado: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Maríai

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 2 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f19b9c61076b850d8cbf3386a878bed2142d3fb49018badc0e3edc88b7bf8758
Documento generado en 01/03/2021 06:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00069 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
INTERESADA:	**RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS**
CAUSANTE:	**RAFAEL OLAYA CALDERON**

Neiva, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,** propuesta por los señores **RAFAEL, ADRIANA Y MARISTELA OLAYA QUINTERO,** no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2021, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado respecto de los interesados Rafael, Adriana y Maristela Olaya Quintero no tiene presentación personal (la regla general establecida en el art. 74 del CGP), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos como lo ordena el Decreto 806 de 2020, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es quo no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es no se allegó el mensaje de datos con el que las demandantes mencionadas le confirieron el poder al abogado, advirtiendo que el hecho que de el poder tenga firmas o huellas no demuestra tal conferimiento pues el mismo esta determinado cómo se realiza según la normativa vigente.

En tal virtud no se reconocerá personería a la apoderada, pues esta no acreditó el conferimiento del mandato para iniciar este proceso.

En virtud de lo anterior deber acreditar el conferimiento del poder ya por la regla general contenida en el art. 74 del CGP ora por la establecida en el Decreto 806 del 2020,

2. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las demandadas Luz Marina Gómez Collazos y Angela María Olaya Gómez en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío por correo certificado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación **a la dirección física** reportada en la demandada, de los demandados

3. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado de la señora Ángela María Olaya Gómez, quien es llamada como demandada, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, por tal razón deberá precisar y aclarar si la misma fue declarada hija en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto de la citada.

Ello en consideración a que, aunque se afirmó en el hecho quinto 5° de la demanda que de la unión marital de hecho conformada por el causante y la señora Luz Marina Gómez Collazos nació la señorita Ángela María Olaya Gómez, lo cierto es que los hitos de tal declaración fueron posteriores al nacimiento de la misma, según se desprende de la sentencia judicial allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Helena Rosa Polania Cerón para actuar en representación de los interesados, por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 2 de marzo de 2021

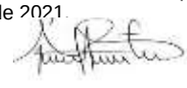

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3cf5bb9858a5445fd701e2f919ae3e6bb306790ccdfbd26f32b44ddf77520**
Documento generado en 01/03/2021 05:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2014 00518 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE:	**CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO**
CAUSANTE:	**LIBARDO CUELLAR AZA**

Neiva, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que todos los interesados de consumo autorizaron a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para que reciba y retire los títulos judiciales por la suma de $3.324.500, para efectos de acreditar a este Despacho el pago de la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos identificada con NIT 813.002.883-5 por concepto de administración del bien inmueble inventariado dentro de la sucesión de la referencia e identificado con F.M.I. 200-134528 periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, a ello se accederá, advirtiéndose en todo caso a la autorizada, que ante este proceso deberá acreditar el pago de la deuda autorizada.

Lo anterior, en virtud a que, aunque se dio traslado de la solicitud a todos los interesados para efectos que manifestaron oposición o desconocieran sus firmas, el término concedido feneció en silencio, razón por la que tal como se advirtió en proveído del 22 de enero de 2021, entiende este despacho que todos los interesados están de acuerdo con tal solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales por valor de **$3.324.500** para efectos de cancelar la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos identificada con NIT 813.002.883-5 por concepto de administración del bien inmueble inventariado dentro de la sucesión e identificado con F.M.I. 200-134528 por el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, por así haberlo solicitado todos los interesados de común acuerdo en este asunto.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la heredera Silvia Cistina Cuellar Quiroga para que reciba y retire el dinero antes indicado por disposición expresa de todos los interesados. Secretaría, ejecutoriado este proveído, informe a la autorizada correo electrónico donde le informe sobre la autorización de títulos desde esa fecha advirtiendo que el retiro del dinero autorizado lo deben hacer en el Banco Agrario de Colombia dirigiéndose con su cédula de ciudadanía una vez el Despacho le comunique la autorización digital, para lo cual debe estar atenta al correo electrónico proporcionado una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá acreditar ante este Despacho el pago de la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos y autorizada en este proveído, allegando, la factura pertinente o semejante que lo acredite.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a los interesados para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído acrediten lo ordenado en audiencia del 15 de diciembre de 2020 y reiterado en auto del 22 de enero de 2021, en lo referente a la documentación exigida por la DIAN, de no hacerlo en ese término el proceso será inactivado, pues no es posible continuar con el trámite del proceso sin que se cumpla por los interesados la carga impuesta.

QUINTO: REITERAR a los interesados en este proceso que el expediente digital lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 2 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30ae9d14a3b9b2348747a4e96dd77a758e42032d9e25d4d940fb525fdf799b40
Documento generado en 01/03/2021 03:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 1998 4858 00
PROCESO: **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**
INTERESADO: **ERNESTO SOLANO PERDOMO**
CAUSANTES: **GILLERMO SOLANO BORRERO**
AMALIA PERDOMO DE SOLANO

Neiva, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ninguno de los interesados dentro del presente asunto informó sobre el proferimiento de las sentencias emitidas dentro del proceso de pertenencia y reivindicatorio tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado No. 2007-077, y por el cual, este Despacho Judicial en proveído del 22 de abril de 2013 ordenó la suspendió de la partición (Fl. 93 pdf C-8), el Despacho en requerimientos oficiosos y reiterativos solicitó a esa dependencia judicial para que se informara sobre el estado actual del proceso.

En respuesta del 4 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito a través del correo institucional allegó de las providencias proferidas, entre ellas, sentencia de primera instancia calendada el 15 de marzo de 2013 a través de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia del 29 de junio de 2016 y cuyo recurso de casación fue declarado desierto con providencia del 26 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, y dado que el proceso por el cual se declaró la suspensión de la partición se encuentra terminado, se procederá a levantar la suspensión y reanudar el proceso teniendo en cuenta lo decidido en las providencias aludidas, por así establecerlo el artículo 618 del C.P.C. norma vigente para el caso de conformidad con el art. 624 y 625 del CGP, sobre tránsito de legislación.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta el trámite que se había surtido hasta antes de la suspensión y dado que dentro del presente asunto se presentaron objeciones al trabajo de partición frente a las cuales en proveído del 10 de octubre de 2012 (Fl.15 pdf C-10) se ordenó tramitar como incidente y correr traslado de las mismas etapa que quedó concretada, se procederá a continuar con el trámite y decretar las pruebas solicitadas para efectos de resolver las objeciones planteadas, de conformidad con el artículo 137 del C.P.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR de conformidad con el art. 618 del CGP, el trámite del proceso en virtud a que se terminaron los procesos por los cuales se decretó la suspensión de la partición decretada en proveído del 22 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas dentro del incidente de objeción a la partición, de conformidad con el artículo 137 del C.P.C, así:

a. **DE LA PARTE OBJETANTE:** Las documentales obtenidas dentro del trámite sucesorio.

b. **DE OFICIO:** Las sentencias proferidas dentro del proceso de pertenencia y reivindicatorio tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado No. 2007-077, esto es, Sentencia de Primera y Segunda Instancia, así como el proveído que declaró desierto el recurso de casación y que fueron remitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad.

TERCERO: Vencido el término anterior, Secretaría regrese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA, donde se reitera, también se encuentra el expediente digitalizado: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notific) por ESTADO
Nº 036 del 2 de marzo (

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
651471e83a52fa764af1b3ca823cf5ad12b495b31ba7cfef261d299d9bab2681
Documento generado en 01/03/2021 04:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00423 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN**
INTERESADO:	**JESÚS SALVADOR BAUTISTA MORENO**
CAUSANTE:	**LUIS MARÍA BAUTISTA DÍAZ**

Neiva, quince (15) de primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el apoderado del único heredero autorizado para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

1. Aunque el Trabajo de Partición presentado corresponde a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que el nombre del causante al que se refiere en dicho trabajo difiere al nombre del causante cuya sucesión se pretende liquidar. Ello en virtud a que desde la referencia del trabajo hasta su adjudicación se estableció como causante el nombre de **Jesús** María Bautista Díaz, cuando el causante en este asunto corresponde al nombre de **Luis** María Bautista Díaz

   Lo anterior, deberá corregirse teniendo en cuenta que, si se aprueba el trabajo de partición, se estaría liquidando la sucesión de un causante totalmente ajeno a la presente litis, sin que ese yerro pueda corregirse por el Despacho, pues debe advertirse que la actuación que hace el Juzgado es aprobar o improbar el trabajo de partición, de tal suerte que cualquier yerro encontrado debe ordenar rehacerse al partidor, como se procederá

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrio, sino, que tales imprecisiones en el trabajo partitivo devienen incluso la devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al apoderado designado como partidor para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda en tal sentido y presente el trabajo partitivo con la corrección señala en la motiva..

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al apoderado y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente lo deben consultar en la pagina dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 036 del 2 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00ad2ee1bad53202c62097d1fec93c446e3ad5ad8c0f1439a937e5f3727e7e**
Documento generado en 01/03/2021 04:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00050 00
PROCESO : EJECUTIVODE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.V.P.M. representada por
BLANCA MILENA MONTEALRE ESCANDON
DEMANDADO : LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por Blanca Milena Montealre Escandon, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de febrero de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 18 de febrero de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente lo deben consultar en la pagina dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

D P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 36 del 2º de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa8881d04b8bee828afa224ff73e11385c6bbdeedd3db165c920e355471d66d

Documento generado en 01/03/2021 06:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00171 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos desde noviembre de 2020, por lo que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, en el mes en el que fueron constituidos los títulos y el restante para abonar a la deuda ejecutada, ello teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias mensuales continúan causándose.

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de marzo de 2021, inclusive.

c) En vista de lo anterior, se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Leidy Gisell Tovar Guzman, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
jun-20	$ 3.217.389	$ 16.086,9	9	$ 144.782,5	
jul-20	$ 251.745	$ 1.258,7	8	$ 10.069,8	
ago-20	$ 251.745	$ 1.258,7	7	$ 8.811,1	
sep-20	$ 251.745	$ 1.258,7	6	$ 7.552,4	
oct-20	$ 251.745	$ 1.258,7	5	$ 6.293,6	
nov-20	$ 251.745	$ 1.258,7	4	$ 0,0	$ 317.375
dic-20	$ 251.745	$ 1.258,7	3	$ 0,0	$ 503.495
ene-21	$ 255.798	$ 1.279,0	2	$ 0,0	$ 536.252
feb-21	$ 255.798	$ 1.279,0	1	$ 0,0	$ 486.462
mar-21	$ 255.798	$ 1.279,0	0	$ 0,0	
TOTAL	$ 5.495.253			$ 177.509,4	$ 1.843.584
CAPITAL	$ 5.495.253				
INTERESES	$ 177.509,4				
ABONOS	$ 1.843.584				
SALDO MAR 2021	$ 3.829.178				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos realizados por el ejecutado ascienden a la suma de $ 3.829.178.

TERCERO: ORDENAR los títulos consignados a la fecha consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Leidy Gisell Tovar Guzman, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

D P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 36 del 02 de marzo de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d9def9c332c005594b977836244c66f3f417b445fef35297a30a92b6e389b**
Documento generado en 01/03/2021 06:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, primera (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 41001 3110 002 2014 00237 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR I.CH. J Representada por DIANA GORETTY JOVEN QUINTERO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por el menor I.CH. J representado por la señora Diana Goretty Joven Quintero, contra el señor Cesar Augusto Charry Caquimbo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de mayo del 2014 se radicó demanda en este proceso admitiéndola el 12 de junio del mismo año; se ordenó correr traslado de la misma al demandado y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

2.2.El 7 de julio de 2014 se envió citación para notificación personal al demandado como se ordenó en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de junio de 2014 y el 15 de julio de 2014 se reconoció personería al Dr. Pedro Marquin, como apoderado judicial de la demandante.

2.4 .El 15 de agosto de 2014 se llevó a cabo audiencia de conciliación y fallo a la que no concurren las partes, advirtiendo el despacho que el demandado no había sido vinculado formalmente al proceso, por lo que se requirió a la demandante para que gestionara la notificación al demandado.

2.5. El 28 de agosto de 2014 se informó la devolución de la citación 01844 del 7 de julio de 2014 por causal NO ERESIDE", sin que la parte demandante hubiera realizado ninguna otra actuación tendiente a la notificación del demandado.

Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ningunas actuaciones tendientes a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 28 de agosto de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad I.CH.J , esta se encuentra representada por apoderado judicial y a la fecha su apoderado no ha efectuado ninguna actuación para impulsar el proceso, específicamente para cumplir la carga que le competía, esto es notificar al demandado o dar una nueva dirección para ese efecto, pues la proporcionada fue devuelta porque el demandado no residía en la misma, lo que hace imposible continuar con este trámite, de hecho aunque equivadamente se convocó audiencia sin haberse notificado al demandado lo cierto es que llegada la hora dicho apoderado y parte tampoco comparecieron a la diligencia dejando abandonado este proceso desde el año 2014.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, y proferido auto del 28 de agosto del 2014 posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y la demandante tampoco realizó ninguna actuación.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 7 años sin ninguna actuación de la

parte demandante quien su bien aún ostenta la calidad de menor de edad, lo cierto es que esta representada por apoderado judicial lo que de conformidad con el art. 317 del CGP habilita la declaratoria del desistimiento tácito amén que en este caso el Despacho no tiene cómo realizar actos de impulso pues la dirección reportada en el 2014 del demandado, el correo certificado constató que aquel no reside y sin haber informado otra dirección no es posible efectuar otro acto tendiente a continuar el trámite.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **de ALIMENTOS** promovido por la menor I.CH.J a través e apoderado judicial contra el señor CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO**,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA, donde se reitera, también se encuentra el expediente digitalizado: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 036 del 2 de marzo de 2021 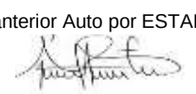

Secretaría

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45c5256f123ebd7aee8301f579c73210e415b95133f0a37334d78645cff7c553
Documento generado en 01/03/2021 08:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41- 001 31 10 002 2021 000037 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA
DEMANDANTE: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA: LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
MENOR: O-S-G-R

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Subsanada la demanda de Modificación de Custodia que promueve a través de apoderado el señor **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **OWEN SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, contra la señora **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2.- Se advierte que, ante el silencio de la accionante bajo la indicación que bajo el juramento se entiende que no hay otra demanda en curso frente a lo requerido en el auto admisorio y que con los documentos allegados con la demanda la custodia ya está regulada, de hecho, el acto administrativo que la modificó nuevamente a través del ICB está en firme, se admitirá como modificación de custodia pues lo que aquí existe no es una regulación propiamente dicha sino una modificación a la ya establecida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de Custodia del menor **OWEN SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ** presentada por el señor **NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO** contra la señora **LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto admisorio, demanda y anexos. Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación **a la dirección física**, deberá allegar copia cotejada y sellada del acta de notificación personal del demandado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del mismo con la documentación exigida y la **constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos

electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: Disponer como actos de impulso:

a) OFICIAR a la Defensora Primera de Familia para que en el término de 20 días siguientes al recibo de su comunicación remita copia digital integra y completa (, solicitudes, decisiones, entrevistas, valoraciones, declaraciones etc) de la actuación administrativa llevada por esa Defensoría en favor del menor **O-S-G-R** radicada bajo el SIM 232103060- 1761793140 y que derivó la expedición de la Resolución 099 del 16 de octubre de 2020, de la cual deberá allegarse nota de ejecutoria indicando si hubo o no revisión por Juez de Familia por oposición a la misma, de ser así a qué Despacho le correspondió. Secretaría remita el oficio pertinente y en la comunicación indique identificación completa del menor y sus padres.

b) ORDENAR Visita Social al lugar de residencia del menor y de los dos padres a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado del menor, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este **ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 036 del 2 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a179673498190a9630f0bcf3e691e4668837db42669dc175f7654f937b8f4**
Documento generado en 01/03/2021 07:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica